000315/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., J. F. en autos "P., R. A. s/ Sucesión" Expte. N° 358/2016 s/ Rendición de Cuentas**" Expte. N° 315/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 70/71, en contra de la resolución de fs. 69; el cual fuera sustanciado a fs. 74/75 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, intimó al administrador judicial a rendir cuentas dentro del término de cinco días.

En contra de la decisión antes indicada, el emplazado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión alegó que, en virtud de lo normado por el artículo 863 del Código Civil y Comercial, no resulta materialmente posible continuar con la rendición de cuentas de los períodos involucrados en autos, por cuanto resultan ser objeto de cuestionamiento las anteriores.

Es decir, de conformidad con lo argumentado, no podría darse el caso de resultar aprobadas las cuentas a partir del mes de enero de 2019 hasta tanto no se aprueben los períodos anteriores.

Sustanciado el recurso, la contraria procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y, a efectos de mantener una actuación coherente, se hace necesario recordar lo obrado en la anterior intervención de esta Sala.

En el marco del Expte. 412/19, se dijo que "la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador

(Fallos: 322:2263 antes citado, considerando 62). En otros términos, todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al revocárselo. El mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económiconumérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada". (Fallos 332:1688)… el cuentadante se limitó a verter en autos un conjunto de documentación contable, sin ninguna justificación o descripción del sentido de cada instrumento; lo cual en modo alguno puede considerarse el cumplimiento de la carga de explicar en modo claro y sencillo de qué manera administró el patrimonio indiviso" (S.I. N° 176/19).

Por otro lado y en atención a la inteligencia que el apelante le asigna al artículo 863 del Código Civil y Comercial, corresponde recordar que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En efecto, la norma que se analiza se limita a establecer la presunción de aprobación de las cuentas anteriores cuando la del último período lo ha sido; la cual, vale aclarar, admite prueba en contrario (Trigo Represas, Félix A. en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", director general Alterini, Jorge H., Tomo IV, página 409, Ed. La Ley).

III. A la luz de lo expresado en el capítulo anterior, queda en evidencia la sinrazón del apelante.

Veamos.

En primer lugar y, en lo que al artículo 863 del Código Civil y Comercial se refiere, entre estos autos y los conexos se encuentra suficientemente documentados los elementos que generan la prueba en contrario a cualquier presunción mediante la cual se pretenda postular la aprobación tácita de las cuentas pasadas.

En segundo lugar, la pretensión del administrador de cosa ajena de sustraerse de su obligación de rendir cuentas por los nuevos períodos, con fundamento en el hecho de haber sido rechazadas las anteriores, no solo carece de fundamento racional sino que además es contrario al principio de la buena fe.

Es decir, del incumplimiento de una obligación pasada no puede derivar la liberación de una presente; mucho menos que se pueda operar, en contra de todo lo actuado, la presunción del artículo 863 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, serán impuestas al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 70/71 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. J. de V. y M. C. M., letrados apoderados de los apelantes, en la suma de pesos equivalente al 2 Jus y los honorarios de los Dres. N. B. L. de E., letrada apoderada de los apelados, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus; en todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por haberse excusado el señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara